

torres, i terminos de dicha Ciudad, à cada uno 4. rs: i siendo en los Lugares de la jurisdiccion, al Ministro 8. rs. i al Escrivano 10: I que por este Arancel se aya de gobernar, i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos, i causas que le llevaren para la regulacion de costas, el que assimismo se fixe en el lugar donde se tenga el despacho, para que las partes puedan ver los derechos, que han de satisfacer: I visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 20. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la

qual aprobamos, i confirmamos en todo, i por todo el Arancel, que va inserto, con calidad de que en los casos nuevos, que ocurran, i dudas, que se susciten sobre èl, lo represente essa Audiencia al nuestro Consejo, para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya consecuencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos, que siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna.

En Febrero del año 1742. mandò su Magestad suprimir una de las cinco plazas del Cri-

men de la Audiencia de Zaragoza, i crear con su sueldo segunda Fiscalia.

TITULO TERCERO. DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, i de las siete Islas.

AUTO I.

Guardense las Instrucciones antiguas, acordadas uniformemente por el Capitan General, i Audiencia de Canaria.

Carlos II. en Madrid à 25. de Noviembre de 1671. por Consulta, i dos Instrucciones, conforme à las de 8. 110. de Noviembre de 1670.

CON Decreto de 5. de Octubre remitiò al Consejo la Consulta del de Guerra, para que en su vista, i de las copias de los titulos, è Instrucciones antiguas del Capitan General de la Isla, i del Governador Presidente de la Audiencia me dixesse su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia, que respecto de averse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General, i la Audiencia, i convenidose mutuamente en que para lo venidero se guarden las Instrucciones dadas à los Governadores, i lo contenido en sus titulos, convenia mandar que los despachos, que en contrario se dieren, sean obedecidos, i no (a) cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, i se observarán dichas Instrucciones inviolablemente, que son las siguientes.

§. I. Instruccion para el Capitan General de la Isla.

I Aveis de tener entendido que la principal causa, que me ha movido à instituir, i esta-

AUT. I. (a) L. 1. glor. (a) i todo el tit. 14. lib. 4. (b) Glor. (e) i §. 2. cap. 8. i 9. hoc Aut. lib. 6. glor. (b) lib. 12. gl. (a) tit. 6. lib. 20. glo. (b) tit. 4. lib. 79. cap. 2. tit. 4. Aut. 15. cap. 11. i 13. tit. 2.

blecer el cargo, que llevais, ha sido la defensa, i seguridad de las dichas Islas, por ser de la importancia que son; i assi os encargo, i mando tengais de lo que à esto toca el cuidado, i vigilancia, que de vos confio, i que llegado à la Isla de la Gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais, i reconozcais el estado en que se hallan las cosas, que tocan à la Guerra, assi quanto à las fortalezas, como à la gente, artilleria, armas, i municiones, i lo demás, que de aquello convendrá fortificar, i proveer, i de todo me embiareis particular relacion con vuestro parecer; i esto mismo hareis en las demás Islas, visitandolas (b) por vuestra propia persona, lo mas presto que fuere posible; i en todas vereis, i entenderéis la forma de (c) Milicia, que los Naturales tienen entre sí para su defensa, i seguridad, i pareciendolos que conviene reformarla, lo hareis, tratandolo con los mismos Naturales, para que se haga con su beneplacito; i me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cedula, ò recaudo mio, mandarè que se despache.

2 Es mi voluntad que tengais jurisdiccion sobre toda la gente (d) de Guerra, i Oficiales de qualquier condicion que sean, assi de mar, como de tierra, que están à mi sueldo, i de las di-

hoc lib. i. l. 15. glor. (i) tit. 7. lib. 7. (c) Aut. 11. tit. 2. hoc lib. i. Aut. 24. 25. 26. i 27. tit. 4. lib. 6. (d) Num. 2. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i glor. (g. 2. i 1.) de este Auto.

dichas Islas, siempre que seuviere de juntar, ò estuviere junta para algun efecto, ora sea defendiendo, ò ofendiendo, ò socorriendo, ò en los casos, i actos pertenecientes à la Guerra; i que podais conocer de todas las cosas, i causas civiles, i criminales, que entre la dicha gente sucedieren, i que, quando salieredes à visitar (e) las Islas, conozcais de los pleitos, i diferencias, que se ofrecieren entre la gente de Guerra, i la de las Islas, eligiendo (f) un Assessor Letrado, el que os pareciere, estando lexos del Lugar, donde residiere la Audiencia, i estando cerca, podreis consultar à uno de los Jueces de ella por escrito, ò tomandolo por Assessor, i con su parecer determinar la causa; pero quando la dicha gente de Guerra, i la Natural estuvieren juntos (g) en el Lugar, donde reside la Audiencia para ofensa, ò defensa de los enemigos, ò para otros actos tocantes à la Guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren, aveis de conocer de ellas, i determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia; mas si la dicha Junta de gente de la Guerra, i Natural se hiciere en otro Lugar para los mismos efectos, en tal caso conoceréis, tomando por Assessor uno de los Jueces de la dicha Audiencia; i en las causas (h) criminales, de que pudieredes conocer vos con el Juez Assessor, es mi voluntad no se pueda apelar para el mi Consejo (i) de Guerra, ni à la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguirán las causas en grado de apelacion de qualquiera calidad, que sean, i para substanciarlas, i determinarlas toméis por Assessor, ò Assessores (j) uno, ò dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 Esta misma orden se guarde (que es mi voluntad) en quanto à las cosas de presas de (k) Cosarios, ò otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de (l) mi hacienda, i de ordenar lo que vieredes que conviene para que no aya fraude en mi Real Hacienda.

5 No os servireis, ni consentireis que ninguno se sirva de ningun (m) Soldado, ni persona, que esté à mi sueldo, ni que se admita à èl ninguno de los Naturales de las dichas Islas, por los inconvenientes, que de ello podrian suceder.

(e) Glor. (b) hoc Aut. (f) §. 2. cap. 14. i glor. (i) hoc Aut. i el 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (g) §. 2. cap. 11. i 12. de este Aut. (h) §. 2. cap. 12. al fin, i cap. 13. i 14. hoc Aut. (i) Num. 2. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i gl. (o. 2. i d.) hoc Aut. (j) Glor. (f. i m.) hoc Aut. (k) §. 2. cap. 12. i 13. hoc Aut. i el 2. tit. 10. lib. 7. i Aut. 22. dud. 6. tit. 2. hoc lib. (l) Aut. 16. cap. 37. glor. (b. 5.) i Aut. 21. gl. (p) tit. 2. hoc lib. (m) L. 9. tit. 20. lib. 6. l. 64. tit. 5.

6 Aveis de tener particular cuenta con la buena orden, i disciplina de la dicha gente, para que entre ella, i los Naturales no aya ruidos, ni quèstiones, antes toda buena conformidad, castigando (n) à los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas (o) mereciere, i sobre todo no consentireis, ni dexareis sin castigo ningun pecado (p) público, ni escandaloso, por lo que Dios Nuestro Señor se ofenderia de ello: I aviendose de repartir la gente en diversas partes, ordenareis que las personas, à cuyo cargo uvieren de estar, sean las de mas practica, i experiencia; i buen gobierno, pues assi se conseguirà mas facilmente el fin, que se pretende.

7 Llegado que seais à las Islas de Canaria, avisareis el numero que ai de Artilleros, i los que faltaren, para que mande Yo lo que conviniere.

8 Lo demás, que aqui no se dice, se remite à vuestra prudencia, i cuidado, i adelante se os irà avisando, i ordenando lo que mas se ofreciere.

§. II. Instruccion para el Governador, i Presidente de la Audiencia.

1 El Governador Presidente de la Audiencia presenta su titulo en el Acuerdo, i despues de visto, obedecido, i mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por èl, i (q) le traen enmedio hasta su silla, adonde se assienta, i el Escrivano del Acuerdo le recibe juramento (r) de que guardará el servicio de su Magestad, las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia, i secreto del Acuerdo, i esto sirve de possession, i se pone por auto al pie de su titulo, como se hace con el Regente, quando lo aya.

2 Tiene de salario (s) 20. ducados cada año, pagados de los almojarifazgos, que su Magestad tiene en estas Islas, i para su acompañamiento, i guarda de su persona, i para que assistan en su casa, puede nombrar doce (t) Alabarderos, que anden con sus alabardas con 50. ducados de salario à cada uno cada año, librados por tercios en los dichos almojarifazgos, i los puede nombrar (u) por Alguaciles Executores de lo que por sí solo con Assessor conociere, i de-

lib. 2. i Aut. 4. cap. 25. tit. 6. lib. 1. (n) L. 7. tit. 4. lib. 7. l. 4. tit. 5. lib. 6. Fuor. Jun. l. 2. tit. 2. lib. 8. Reop. (o) Aut. 1. gl. (c) tit. 8. lib. 9. (p) Aut. 1. cap. 14. l. 36. gl. (d) tit. 6. lib. 1. l. 6. gl. (b) tit. 13. lib. 2. (q) Aut. 19. cap. 2. tit. 2. lib. (v) L. 6. tit. 5. l. 5. glor. (a) tit. 4. lib. 2. (s) Aut. 15. cap. 1. i Aut. 16. cap. 2. gl. (g) tit. 2. de este lib. (t) L. 24. gl. (g) tit. 1. de este libro. (u) Cap. 5. de este §. i dicha l. 24. tit. 1. de este libro.

determinare, i para la execucion de lo que la Audiencia acordare, i determinare, i puede señalarles el salario, que le pareciere justo, quando se ocuparen por comission (x) suya, ò de la Audiencia en la execucion de justicia, además del sueldo ordinario.

3 Preside (y) en la Audiencia, i tiene mejor lugar, i assiste à la vista, i determinacion de todos los pleitos, assi civiles, como criminales, que à la Audiencia ocurren, assi en la Sala, como en el Acuerdo, ordenando què pleitos se han de vèr, i determinar; i no tiene voto (z) en la determinacion de ellos.

4 Vá à las Visitas (a, 2.) Generales de Carceles, que se hacen en las vísperas de las Pasquas, i por indulto de su Magestad; i quando quisiere, puede hallarse en las particulares, que se hacen los Sabados de cada semana.

5 Nombra (b, 2.) las personas, que fueren necesarias para la execucion de justicia, i de lo que la Audiencia proveyere, i mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las (c, 2.) pesquisas, i averiguaciones, que se ofrecieren por cualesquiera delitos, i excessos, que se pueden hacer conforme à las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las Cédulas, Leyes, Provisiones, i Ordenanzas, que hablan con los Regentes, que han sido de la Audiencia, se entienden hablar (d, 2.) con el Governador Presidente, como si à èl mismo particularmente fuesen dirigidas.

8 Ha de visitar (e, 2.) por su persona todas las Islas para vèr lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen à su defensa, i gente de Guerra, que uvieren en ellas.

9 Ha de entender, i cuidar de todas las cosas, i casos tocantes à la defensa (f, 2.) de las Islas, i sus vecinos, i Naturales en la Guerra, que se ofreciere por mar, i por tierra, i de la gente de ella, i tiene jurisdiccion sobre la gente (g, 2.) de Guerra, i Oficiales de ella, assi de mar, como de tierra, que llevan sueldo de su Magestad, ò de las Islas.

10 En los pleitos, i diferencias, que se ofrecieren, quando visitare las Islas, assi entre la gente de Guerra, i oficiales de ella, como entre ella, i la gente de las Islas, siendo reos

(x) Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. (y) Aut. 15. al princip. i 16. glos. (b) tit. 2. hoc lib. (z) Dicho Aut. 16. gl. (d) tit. 2. hoc lib. (a, 2.) Dicho Aut. 16. cap. 26. Aut. 23. dud. 9. tit. 2. i Aut. 3. cap. 2. tit. 1. hoc lib. (b, 2.) Glos. (u) de este Aut. i el 93. i 94. tit. 2. lib. 2. (c, 2.) L. 1. i sig. tit. 1. lib. 8. (d, 2.) Cap. 19. de este §. i 167. tit. 1. de este lib. (e, 2.) §. 1. glos. (f, 2.) de este

las personas de la gente de Guerra, i Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Governador Presidente solo, nombrando (h, 2.) Assessor Letrado, el que le pareciere para substanciar, i determinar los pleitos, si estuviere lexos del Lugar, adonde reside la Audiencia.

11 I estando cerca, puede consultar (i, 2.) por escrito con uno de los Oidores de ella, ò tomar por Assessor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto, i parecer los ha de determinar.

12 En las causas (j, 2.) criminales, que se ofrecieren entre la gente de Guerra, i la Natural de las Islas, ò entre los unos, i los otros, quando estuviere junta (k, 2.) para ofensa, ò defensa de los enemigos, ò para socorro, i otros actos, i cosas tocantes à la Guerra, en el Lugar donde residiere la Audiencia, i en los pleitos, que se ofrecieren, en razon de las presas, que se hicieren de (l, 2.) Cosarios, ò otros enemigos, haciendose donde la Audiencia residiere, ha de conocer, i determinarlos el Governador Presidente, juntamente con todos los Oidores (m, 2.) de la Audiencia, assi en primera, como en segunda instancia.

13 Si la Junta de gente de Guerra, i la de tierra, i presas de Cosarios, ò enemigos, no fueren en el Lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder (n, 2.) solo con uno de los Oidores por Assessor.

14 Quando procede solo con un Assessor, no se puede apelar para la Audiencia, ni Consejo de Guerra, ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer (o, 2.) con uno, ò dos Assessores de los Oidores de la Audiencia, con cuyo voto, i parecer se han de determinar, i fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte, ò de otras cualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necesario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, paz, i sosiego de los vecinos de estas Islas, puede juntamente con los Oidores de la Audiencia mandar salir (p, 2.) de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de ellas à cualesquiera personas, que estuviere en las Islas, de qual-

quier (l, 2.) §. 1. cap. 1. i 2. hoc Aut. (g, 2.) Glos. (d) de este Aut. (h, 2.) Glos. (f, 1.) hoc Aut. (i, 2.) §. 1. cap. 2. de este Aut. (j, 2.) Glos. (h) hoc Aut. (k, 2.) Glos. (g) hoc Aut. (l, 2.) Glos. (k) de este Aut. (m, 2.) Glos. (f) de este Aut. i Aut. 15. i 16. tit. 2. hoc lib. (n, 2.) Glos. (f) hoc Aut. i cap. 14. (o, 2.) Glos. (i, 1.) hoc Aut. (p, 2.) L. 5. glos. (f) tit. 14. lib. 8.

quier estado, condicion, preeminencias, ò dignidad que sean, i que no entren en ellas, ni en alguna de ellas sin licencia de su Magestad, ò del dicho Governador Presidente, i Oidores de la Audiencia, so las penas, que les pusieren, en que su Magestad los dà por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar (q, 2.) en el Lugar, que le pareciere de las Islas, la gente de à pie, i de à cavallo, que quisiere, i por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, i paz, i sosiego de los vecinos, i moradores de ellas, compeliendoles para ello con la afrenta, fuerza, i apremio, que fuere necesario, conforme à Derecho, i à que cumplan, i executen lo que el dicho Governador Presidente juntamente con los Oidores de la Audiencia les mandaren, i ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Governador Presidente de la Audiencia, i Capitan General de las Islas, tiene obligacion de embiar à las propias manos de su Magestad relacion distinta por diarios, i no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad, que fuere posible del estado, en que quedan las Islas, i de los negocios graves, que han sucedido en el tiempo, que las ha gobernado, i si quedan acabados, i la salida, que tuvieren, i lo que faltare para concluirlos, sopena que no se librará el salario del ultimo año, que exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender à ningun Oidor (r, 2.) sin licencia de su Magestad, i su Consejo.

19 I porque el Governador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente, que en ella avia, i se entienden con èl (s, 2.) todas las Leyes, Cédulas, Provisiones, i Ordenanzas dirigidas al Regente, por si su Magestad bolviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglará al titulo, que se le despachare, i à esta Instruccion, en su oficio, jurisdiccion, i obligaciones.

AUTO II.

Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.

Phelipe V. en el Pardo à 6. de Diciembre de 1718.

POR diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecesores, i mios ha esta-

(q, 2.) Glos. (d) hoc Aut. i 14. tit. 15. lib. 8. (r, 2.) L. 6. tit. 4. lib. 3. l. 7. tit. 23. lib. 4. l. 37. tit. 2. de este lib. i l. 10. i 11. tit. 2. lib. 6. (s, 2.) Cap. 7. de este Auto.

do permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el numero de toneladas, que se prescribió en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de aver espirado la ultima concession, tuve por bien de mandar se suspendiese este Comercio, i que las referidas Islas eligiesen personas para acordar la forma, en que se avia de continuar, segun fuesse mas conveniente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i aviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continuen el permiso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias (que adelante irán declarados), en el numero de mil toneladas (a) en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria, 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que respecto de que este permiso no ha de exceder con pretesto alguno de las mil toneladas, se entiende quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concession en el año proximo de 1719. como por no aver usado de ella la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino en cincuenta toneladas.

2 Que este permiso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso cualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas (b) en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus proprias fabricas, por ser muy utiles para el abrigo de la gente pobre, i del campo, por no conducirse en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concession en lo respectivo à las mantas, i demás tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego que el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar ayau

AUT. II. (a) Cap. 1. i 9. hoc Aut. l. 7. tit. 10. lib. 7. i Aut. univ. glos. (c) tit. 26. lib. 9. (b) Aut. 6. 10. 11. i 24. i l. 50. tit. 18. lib. 6. l. 9. cap. 4. tit. 30. i l. 7. tit. 23. lib. 9.

de aver logrado dos cosechas abundantes, i consecutivas, i que se pongan de manifesto, i pregone por termino de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i aviendo compradores Naturales de ellas, se les dà de todo el que pidieren à los precios mas baxos à que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios (c) estrangeros, en perjuicio de los mios, assi de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permiso vâ enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de èl, sin otra alguna prueba, ni oir sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel Puerto con motivo alguno, antes si por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el artic. 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas (aunque sea vassallo mio, salvo si fuere vecino (d) de ellas) goce de este permiso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangerera, porque quiero que todos los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren yà Navios de fabrica (e) estrangerera, que ayan comprado antes de aora, se les permitirá navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33.rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangerera; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100.rs. de la

propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este articulo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangerera, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxel, ò Baxeles ninguno de fuera de las Islas, i dàr fianza de 83. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas, ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero, para que, siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes, que la una ha de tocar à mi Real hacienda, otra al Ministro, que los comissare, i otra al denunciador, procediendo contra los bienes del principal, i fiador hasta la exaccion de dicha cantidad, i al comisso del Navio, i carga, en que se hallare el fraude, pero bonificando su parte al particular, que con buena fee uvriere embarcado sus frutos.

6 Que solo se ha de entender la concesion de este permiso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, i Cumanà, quedando prohibidos los demàs Puertos, i parajes de las Indias, que aqui no se nominan.

7 Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permiso, se ayan de arquear por persona aprobada en esta profession, baxo las reglas, que se observan, i practican con los Navios, que desde (f) Cadiz trafican à las Indias, à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida, i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas anuales; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias, ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos, donde no pudiere concurrir, han de intervenir respectivamente en los referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8 Que, luego que los Navios de este permiso estèn en disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dàr las (g) guias, licencias, i despachos, que se necesitan

(c) Aut. 18. tit. 18. lib. 6. (d) Aut. 22. gl. 1. 7. 6. 1. tit. 4. lib. 6. Aut. 4. gl. 1. i Aut. 5. gl. (e) tit. 9. lib. 3. i 1. 66. c. 4. gl. (f) tit. 4.

lib. 2. (c) Aut. unic. gl. 1. a. i b. tit. 26. lib. 9. i 1. 3. 4. i 8. tit. 10. lib. 7. (f) Aut. unic. tit. 26. lib. 9. Dic. Aut. unic. gl. (f) tit. 26. lib. 9.

ren para el embarco, i navegacion en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registro, que desde aquel Puerto navegan à las Indias; pero en caso de que los Navios de permiso de las Islas de Canaria, i la de Palma passen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el articulo 4, se ha de hacer en el mismo Puerto nuevo arqueo, i verificar la carga que llevan, i la que les falta, por ser alli el Puerto principal, donde ha de asistir, ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos, que pudieren experimentar algunas de las expressadas Provincias, i Islas de Barlovento, si las de Canarias solo navegassen sus Registros à las otras, à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado que generalmente han usado del permiso para la Habana, i Campeche, han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas se han de navegar al año las 300. al Puerto de la Habana, otras 300. al de Campeche, 200. al de Caracas, i las 200. restantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto-Rico, i Santo Domingo, 50. à cada parte.

10 Que los Navios de esta permission no ayan de poder salir à navegar de las Islas un mes antes, ni otro despues del (b) tiempo en que devan navegar de los Puertos de España las Flotas, i Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de si en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo en que lo devan executar, para observar rigurosamente este articulo, respecto del perjuicio que de lo contrario podria resultar al comercio de España, con declaracion que si se passare el tiempo que annualmente se prefiniere para la salida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el uso de su navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en su tornaviaje han de ser obligados los dueños, Capitanes, ò Maestros de los Navios à cumplir precisamente sus Registros en los Puertos, para donde los sacaren, sin poderlos variar (i) con motivo alguno; i en caso de contravenir à este articulo por causa de temporal, enemigos, ò otro qualquier accidente (que han de

Tom. III.

(b) Aut. unic. gl. (q) tit. 26. lib. 9. (i) Aut. 2. gl. (u) 3. tit. 10. lib. 7. (j) Aut. unic. cap. 4. gl. (e) 2. tit. 26. lib. 9. i Aut. 2. tit. 18. lib. 6.

justificar en el Puerto, donde arribaren, (j) para no experimentar la pena del comisso) no han de poder desembarcar, ni alijar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino, reparados, proseguir el viage à cumplir el Registro al Puerto de su destinacion; pero si el Navio, por lo que uvriere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su viaje, ò navegacion, podrán comprar el que sea à proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el Registro.

12 Que no han de poder hacer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en Mi la facultad de conceder las escalas quando, i por el servicio que sea competente à esta gracia.

13 Que si los Capitanes de los Navios en el caso de hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo uvieren de echar al través en los Puertos de las Indias, han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Registro al Puerto de donde uvriere salido, sin poder mudar de viaje.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni silvestre, añil, perlas, oro, ni plata, sino en reales, lo que necessitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 500. pesos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no aver en ellas casa de labor; i assimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, i solo se han de poder conducir à España, ò Canarias el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona, que de mi orden tuvriere esta comission.

15 Que en caso de que Yo sea servido de mandar que en los Navios de este permiso se remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de su tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas se deven causar, i satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte sin costo alguno de mi Real Hacienda por razon de flete.

Derechos de Canarias.

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de este permiso para salir à navegar, han de satisfacer en ellas los mismos de-

Vv re-

rechos que hasta aqui; à saber, el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivanias de Registro del Consulado; Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo que se ha pagado hasta aqui: I deviendo conducir los expressados Registros anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cincuenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieren ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en que se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se uvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

Derechos en Indias.

17 Que llegando à cumplir su Registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento; i si el viaje fuere à la Habana, ò Campeche, satisfarán mas 25. pesos por cada pipa de vino, i aguardiente por razon de sissa, cuyo importe está consignado à Guardacostas: Las mantas, jerga, fruta seca, i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin segun el precio à que corrieren en las partes adonde se uvieren de vender.

Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.

18 De lo que se traxere en plata segun el articulo 14. à razon de 5. por 100: De cada caxon de bainillas de ocho arrobas neto, 31.

(k) *Aut. unic. gl. (p, a, b, 2, 1, 2, i 1, 2.) tit. 25. lib. 9. (l) Aut. 2. tit. 31. i dicho Aut. unic. glos. (c, 1, 2, a, b, 2.) tit. 26. lib. 9.*

pesos escudos de plata doble, i respectivamente, si pesare mas, ò menos: Por cada cuero curtido, dos reales i medio, i si al pelo, dos reales, uno, i otro plata doble: Por cada quintal de purga, peso i medio escudo de plata: Por cada quintal de palo brasilete, 5. reales; i si fuere de campeche, tres reales, uno, i otro plata doble (k) antigua: Por el quintal de azucar, dos pesos escudos de plata: Por el quintal de cacao en bruto, dos pesos escudos de plata: Si vinieren otros generos, pagarán à razon de 5. por 100, regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos, que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. (l) por 100, que es la costa que se considera ocasionará la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias, i pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un dos por 100. de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España; i en llegando à ellos, pagarán la mitad (m) de los derechos, que quedan regulados en el articulo antecedente; i luego que los ayan satisfecho, podrán internarlos en estos Reinos, sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos (n) en los generos, en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essencion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Países, que no sean mios, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò estrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aqui se uvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque, si lo fueren, es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que antes que los Navios empiecen à re-

i Aut. 9. tit. 18. lib. 6. (m) Glos. (f) de este Aut. i glos. (r) del Aut. unic. tit. 26. lib. 9. (n) Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.

recibir carga, se haga por el Intendente, ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes, Maestres, i dueños de ellos, para que no consientan, permitan, ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos (o) prohibidos, i que los que se llevaren à bordo, segun esta permission, no los reciban, sin que les conste por las guias, con que fueren de tierra, aver satisfecho los derechos, que pertenecen à mi Real Hacienda, con apercibimiento de que, si hicieren, ò consintieren lo contrario, se ha de pasar luego à la prision de sus personas, i perdicion (p) de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa, i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez; i ordeno al Intendente, ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro, que se formare para cada Navio, i que remita copia de ella à mis manos, para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo, que pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America, à que fueren destinados, se hallaren en ellos generos ilicitos, ò otros de los permitidos, sin que estos esten incluidos en los (q) registros, que uvieren sacado de las Islas, sean comprehendidos en las penas, que declara el articulo antecedente, los Capitanes, Maestres, i dueños de los Navios; i mando, que en quanto à los registros, que se han de hacer en los Puertos de las Indias, de los caudales, i efectos que se sacaren para el tornavaje à las Islas, se observen, i practiquen las reglas, i penas, que previene tambien el articulo antecedente, i que se execute en las Islas de Canarias, al tiempo del retorno, lo mismo que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar, si quisiere, personas, que en su nombre (r) concurren en los Puertos de Canaria, Tenerife, i la Palma à los arqueos, ò visitas de los Registros, sin que por este motivo tengan obligacion las Islas, ni los dueños de los Navios de Registro, i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo, ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que siempre que salgan los Registros

Tom. III. (o) Aut. 2. 3. 4. 13. 14. 15. 20. 21. i 24. tit. 18. lib. 6. (p) Dicho Aut. unic. glos. (k, a, 2. i x.) tit. 26. lib. 9. (q) Dicho Auto unic. glos. (2, u. i r.) tit. 26. lib. 9. (r) Dicho Auto unico

para los Puertos de las Indias, i vinieren con los frutos que uvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma à Cadiz, ò otros Puertos de España, ayan de llevar copia autentica de este Despacho, para presentarle à quien tocara, à fin de que en todas partes se vea lo que en el está dispuesto, i ocurra à los reparos, que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me está concedido hasta el año de 1724 el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos, que entran, i salen en ellas para su uso, i consumo, cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife, i de su valor se han separado 20. pesos al año para fortificaciones, se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 240. pesos escudos de plata, que se supone podrá importar este derecho en los seis años, que han de empezar en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar, ò administrar (s) por el Intendente de las mismas Islas de Canarias; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expressados 240. pesos, en que aora se estima, ò rindiere mas la administracion, ha de ser el exceso á beneficio de mi Real Hacienda, sin que en el caso contrario (t) recaiga en ella la baxa; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos, ò intervenir (u) en la administracion el Regidor, que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas à que, cumplidos en esta forma los mencionados seis años, continuarán el mismo servicio por otros doce años, que deverán correr en primero de Enero de 1725.

27 Que asimismo se han de hacer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones, que devieren executarse en ellas, yà sea reparando las que ai actualmente, ò aumentando otras, si fuere necessario construirlas, como tambien los gastos de montajes de Artilleria, armas para el uso de ella, i esplanadas, ò otro qualquiera, que pertenezca á estos fines, i al de las fortificaciones, como el todo de este dispendio no exceda de 20. pesos escudos en cada uno de los seis años desde el de 1719. hasta el de 1724.

Vv 2 ces- (s) tit. 26. lib. 9. (t) Aut. 2. tit. 7. i Aut. 3. 4. i 5. tit. 8. lib. 9. (u) L. 2. i 3. tit. 8. lib. 9. (v) Aut. 3. glos. (d, i e) i Aut. 4. glos. (e) tit. 8. lib. 9.

cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, i otros Ministros, i personas de qualquier grado, ò caracter que sean, assi de las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente (x) dadas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se uvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, i de las demàs, que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, i reglare el Intendente de Canarias, i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador, Guardas, ò otras personas, que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido, que si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, uviere exceso, mandarè, luego que se verifique, que el Ministro, que le uviere executado, restituya à la parte interesada lo que importare la demasìa, i otro tanto mas, i se passará à hacer con èl la demostracion, que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canarias, i la Palma deven satisfacer los 3000 mrs. al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado, ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 3000 mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo, desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva, por ser mi Real animo, que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero, i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangeria, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias, se ayan de poner en poder de mi (y) Tesorero, que es, ò fuere en las di-

chas Islas de Canarias, quien ha de dár sus cartas de pago de lo que assi percibièr à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador(z) principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro, que todas las cartas de pago, que las partes tuvieren en su poder, i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulas, i se consideren por de ningun valor, ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas, i que se uvieren practicado en el uso de esta permission, i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias, i diferentes Cédulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente à lo contenido en este reglamento, i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciese aqui expressa mencion, i se insertassen literalmente, dexandolas en lo demàs en su fuerza, i vigor.

AUTO III.

Aumentase hasta los 1500 rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias, sin otro emolumento.

El mismo en Madrid à 6. de Septiembre de 1729.

EN Consulta de 18. de Noviembre de 1728. teniendo presentes las de 16. de Junio, i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 3000 mrs. de moneda Castellana, importantes 80823 rs. i medio de à 34 (a) mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no aver en ellas vellon, i valer el real 48 mrs.) corresponden 60250 rs. i se han pagado los mismos 80823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7057 rs. de plata à mas de

otros

(x) Dicho Aut. unic. gl. (1) l. 56. tit. 5. lib. 2. (y) Aut. 1. 2. 3. tit. 3. lib. 9. (z) Aut. 3. tit. 3. lib. 9. AUT. III. (a) L. 4. gl. (d) tit. 2. lib. 5.

otros 400 rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de San Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-anata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada Ministro Togado hasta (b) 1500 rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de pla-

ta de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos (c) los gajes, obvenciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400 rs. de la propina de San Pedro Martir, i las occidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

(b) Aut. 13. gl. (a) tit. 5. lib. 2. Aut. 15. cap. 1. Aut. 16. cap. 2. tit. 2. i Aut. 7. tit. 1. boc lib. (c) Aut. 13. gl. (b) tit. 5. lib. 2.

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales.

AUTO I. 1. Parte.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no bagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1567. à Consulta, lib. 3. fol. 181.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion (a) fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

AUTO II. 1. Parte.

Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion, lle-

AUT. I. (a) L. 17. gl. (g) m. i. a. l. 27. gl. (a) i l. 79. cap. 8. gl. (s) i t. boc tit. l. 27. tit. 1. boc lib. l. 4. gl. (a) i c. tit. 7. lib. 2. i l. 20. cap. 2. gl. (f) i m. tit. 2. lib. 4.

AUT. II. (a) Aut. 2. i 7. tit. 7. de este libro, lei 24. de

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1569. à Cons. lib. 3. f. 188.

ESTando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres (a) Alguaciles, i otro para el Campo.

AUTO II. 1. Parte.

Los Corregidores no lleven cosa alguna excepto las decimas de las execuciones, donde esto fuere estilo, pena de privacion de officio, i de quedar inhabiles

AUT. I. (a) Aut. 6. i 7. de este titulo. Aut. 1. tit. 15. lib. 2. i Aut. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4.

AUT. II. (a) Aut. 5. tit. 9. de este lib. Aut. 2. tit. 23. lib. 4. l. 24. i Aut. 9. al fin de este titulo, l. 2. tit. 2. i l. 7. tit. 3. lib. 7.

ven de salarios cada dia 1200. mrs; i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid à 25. de Octubre de 1613. à Consulta, lib. 4. fol. 133.

DE aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dà, i lleven de salario (a) cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs; i el Alguacil, i Escrivano, que con èl salieren, à cada uno 500. mrs. que es el mismo (b) salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

este titulo, gl. (c) Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 63. i 64. de este tit. (b) Aut. 16. tit. 6. lib. 2. i l. 63. 64. i 65. de este titulo, l. 11. gl. (b) tit. 3. l. 7. cap. 22. tit. 16. de este libro, i Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.

para otro, i del quatrotanto.

El mismo allí à 18. de Abril de 1592. à Consulta, lib. 3. f. 124.

PORque los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos han vendido (a) las Varas de los Tenientes, i Alguaciles; de aqui adelante no puedan llevar dineros (b) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ni indirectè, por sì, ni por interposita persona, ni otra dadas, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las decimas (c) de las execu-

(b) Aut. 5. gl. (a) i num. 27. Remis. de este tit. en la Rec. l. 1. gl. (b) Aut. 1. cap. 15. tit. 6. i l. 5. gl. (b) tit. 9. de este libro, (c) Aut. 29. con el 7. al fin, i l. 9. al medio de este titulo, i al Aut. 1. cap. 15. tit. 6. de este libro.